REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**11001334204720230005700.**
Accionante	**:**	**SANTIAGO CARDOZO CORRECHA.**
Accionado	**:**	**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.**
Asunto	**:**	**IMPONE SANCIÓN.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado vía electrónica el 24 de marzo de 2023, el señor SANTIAGO CARDOZO CORRECHA identificado con cédula de ciudadanía 1.023.950.308, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato para que se requiera a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho 3 de marzo de 2023, a través del cual se amparó derecho fundamental de petición.

2. Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 28 de marzo de 2023, se analizó informe de cumplimiento de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, resolviendo, previo apertura de incidente de desacato requerir al Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

3. Vencido el término otorgado en la providencia anterior, a través de auto del 2 de mayo de 2023, analizado el incumplimiento de la orden judicial con relación al informe presentado el 12 de abril aportado por la entidad accionada, se ordenó requerir por segunda vez a la entidad previa apertura de incidente de desacato.

4. A través de auto del 15 de mayo de 2023, al no acreditarse el cumplimiento de la orden judicial, se ordenó dar apertura a incidente de desacato vinculando a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial Dra. Naslly Raquel Ramos Camacho y al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial Bogotá Dr. José Camilo Guzmán Santos.

Del caso en concreto.

Vencido el término otorgado en providencia anterior, se arrima oficio del 17 de mayo de 2023[1] dando trámite al incidente de desacato por parte del funcionario Gómez Díaz.

Por su parte, mediante escrito del 23 de mayo de 2023[2], el Dr. Guzmán Santos en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, allegó oficio DESAJBOTHO23-737 dirigido al incidentante en los siguientes términos:

Respetado Doctor Cardozo;

En el marco de la acción de tutela de la referencia, a través de providencia del 24 de marzo de 2023 el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección segunda ordenó dar respuesta al derecho de petición por usted presentado.

Al respecto, me permito indicarle que, a través de la Resolución DESAJBOR23-8672 del 19 de mayo de 2023 se da respuesta a todo lo concerniente con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Con relación a la solicitud que consiste en explicar las operaciones aritméticas aplicables a su nómina, en la explicación de las liquidaciones de todos los conceptos por usted mencionados, así como en las explicaciones de los diferentes comprobantes de nómina, se le informa que, debido a la cantidad de peticiones contenidas en su escrito, esta Dirección Seccional procederá a responderle lo antes posible, sin embargo, necesitará de un término prudencial. Dicho tiempo, resulta indispensable, puesto que para dar respuesta a su petición es necesario invertir una cantidad considerable de tiempo de distintos servidores judiciales de esta Seccional.

Sin otro particular me suscribo, no sin antes señalar que cualquier inquietud al respecto será atendida por el Grupo de Asuntos Laborales de esta Dirección Ejecutiva Seccional, ubicada en la carrera 7 N° 27-18 piso 8, o al siguiente correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que mediante la resolución DESAJBOR23-8672 del 19 de mayo de 2023, resolvió no acceder a la petición del señor Cardozo Correcha. Actuación administrativa, remitida vía electrónica el 19 de mayo de 2023 al correo de notificaciones del actor. Finalmente, se solicita una ampliación de término para dar respuesta completa a la solicitud.

De otra parte, se observa en informe allegado el 26 de mayo del año en curso[3], la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá informó que a través de oficio DESAJBOO23-756 del 24 de mayo de 2023, se brindó una respuesta total al accionante así:

"…Con el fin de dar cumplimiento al compromiso adquirido, esta Dirección Seccional se comunicó con usted a través de una llamada telefónica, mediante la cual precisó que, después de la respuesta a usted enviada, aún necesitaba aclaración sobre algunos términos que aparecen en su nómina, esto es, "concepto" y "unidad".

Específicamente, hace referencia a dos puntos de su solicitud:

> *"2.1.30. ¿Qué significa la unidad «1» que aparece en la fila correspondiente al concepto «1125 prima de vacaciones» contenido en el comprobante de pago generado por la plataforma Efinómina para el periodo del 1° de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022 a nombre del suscrito?*

[1] Ver expediente digital "19RespuestaDEAJ"
[2] Ver expediente digital "21InformeCumplimiento"
[3] Ver expediente digital "22InformeCumplimiento"

> *2.1.34. ¿Qué significa las unidades «12» y «10» que aparecen en las filas correspondientes al concepto «1130 pago de vacaciones en tiempo» contenido en el comprobante de pago generado por la plataforma Efinómina para el periodo del 1° de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022 a nombre del suscrito?"*

Con referencia al punto 2.1.30, le informo que, la prima de vacaciones es identificada con el "código 1125" en el sistema de nómina Efinómina y, se encuentra regulada en el artículo 109 del Decreto 1660 de 1978, a través del cual se indica:

> *"Los funcionarios y empleados tendrán derecho por las vacaciones anuales causadas o que se causen a partir del 1o de abril de 1977, a una prima anual equivalente a quince (15) días de sueldo, que se pagará en la semana anterior al inicio de su disfrute (...)"*

Con respecto a "unidad 1", se le informa que hace referencia a que se está efectuando la liquidación de una (1) prima de vacaciones.

Con referencia al punto 2.1.34, le informo que, la prima de vacaciones es identificada con el "código 1130" en el sistema de nómina Efinómina.

Con respecto a las "unidades 12" y "10", se le informa que hace referencia a que se está efectuando la liquidación equivalente a 10 días de diciembre de 2022 y de 10 días correspondientes a enero de 2023. Los cuales, a su vez responden al periodo de vacancia judicial y, en consecuencia, a las vacaciones por usted disfrutadas.

Información reiterada mediante memorial del 30 de mayo de 2023[4]. Ahora bien, haciendo un recuento de las respuestas brindadas por la entidad incidentada se tiene lo siguiente:

FECHA	OFICIO	PUNTO	PREGUNTA	RESPUESTA
6/03/2023	DESAJBOTHO23-383	2.1.26, 2.1.27, 2.1.28, 2.2.3, y 2.2.4	¿Por qué razón las bonificaciones judiciales reconocidas, liquidadas y pagadas al suscrito desde el 15 de mayo de 2020 hasta la fecha no constituyen partida computable o factor salarial para liquidar las primas de productividad, las bonificaciones por servicios prestados, las bonificaciones por recreación, las primas de servicios, las primas de vacaciones, las primas de navidad, las vacaciones, las cesantías y los intereses a las cesantías? - ¿Por qué razón no se me ha reconocido, liquidado y pagado la bonificación por recreación desde el 15 de mayo de 2020 a la fecha?	A partir de lo anterior, se evidencia que la normativa es clara al excluir a l**a bonificación judicial como factor salarial,** en consecuencia, no se tiene en cuenta para la liquidación de las diferentes prestaciones sociales. - Con relación a la **bonificación especial por recreación**, se le informa que según el Decreto 451 de 1984 ello es un concepto prestacional propio de la administración, esto es, de los servidores de la Dirección Ejecutiva a nivel nacional y de las diferentes seccionales. En consecuencia, teniendo en cuenta que usted no es servidor de dichas entidades, usted no es destinatario de dicha prestación.

[4] Ver expediente digital "23InformeCumplimiento

9/05/2023	DESAJBOO23-1845	2.1.1 y 2.1.4	¿A cuáles prestaciones sociales como primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás conceptos tengo derecho al ser empleado, judicial?	Prima de productividad primer semestre; Decreto 2460 del 21 de julio 2006 Modificado por Decreto 3899 de 2008. − Prima de Productividad segundo semestre; Decreto 2460 del 21 de julio 2006 Modificado por Decreto 3899 de 2008. − Bonificación por servicios prestados; Decreto 1042 de 1978. − Prima de servicios; Decreto 717 de 1978. − Prima de Navidad; artículo 32 del Decreto 1045 de 1978. − Prima de Vacaciones; Ley 270 de 1996, Decreto 1660 de 1978, artículo 192 del C.S. del T. − Vacaciones o Indemnización de Vacaciones. − Cesantías de la ley 30 de 1985. − Intereses a las cesantías; ley 52 de 1975
19/05/2023	RESOLUCIÓN No. DESAJBOR23-8672	2.2, 2.2.5, y 2.2.6	**2.2. Reconocimiento de un derecho subjetivo.** Solicito respetuosamente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y/o quien sea competente que en el término máximo de quince (15) días hábiles a la radicación de esta petición: 2.2.1. Reconozca a favor del suscrito que las bonificaciones judiciales reconocidas, liquidadas y pagadas desde el 15 de mayo de 2020 hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen son o constituyen factor salarial o partida computable para liquidar la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las vacaciones, las cesantías y los intereses a las cesantías. 2.2.2. Pague al suscrito el excedente de las prestaciones causadas y las que en el futuro se causen teniendo en cuenta el reajuste a las mismas al reconocer que las bonificaciones judiciales reconocidas, liquidadas y pagadas desde el 15 de mayo de 2020 hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen son o constituyen factor salarial o partida computable para liquidar la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las vacaciones, las cesantías y los intereses a las cesantías.	ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la petición incoada por el doctor SANTIAGO CARDOZO CORRECHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.950.308, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

24/05/2023	DESAJBOTHO23-756	2.129, 2.1.30, y 2.1.34.	Con referencia al punto 2.1.30, le informo que, la prima de vacaciones es identificada con el "código 1125" en el sistema de nómina Efinómina y, se encuentra regulada en el artículo 109 del Decreto 1660 de 1978, a través del cual se indica: "Los funcionarios y empleados tendrán derecho por las vacaciones anuales causadas o que se causen a partir del 1o de abril de 1977, a una prima anual equivalente a quince (15) días de sueldo, que se pagará en la semana anterior al inicio de su disfrute (…)" Con respecto a "unidad 1", se le informa que hace referencia a que se está efectuando la liquidación de una (1) prima de vacaciones. Con referencia al punto 2.1.34, le informo que, la prima de vacaciones es identificada con el "código 1130" en el sistema de nómina Efinómina. Con respecto a las "unidades 12" y "10", se le informa que hace referencia a que se está efectuando la liquidación equivalente a 10 días de diciembre de 2022 y de 10 días correspondientes a enero de 2023. Los cuales, a su vez responden al periodo de vacancia judicial y, en consecuencia, a las vacaciones por usted disfrutadas.	

Revisado lo anterior, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, solamente ha dado respuesta de fondo, sobre los puntos **2.1.1,2.1.4, 2.1.26, 2.1.27, 2.1.28, 2.1.29, 2.1.30, 2.1.34, 2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4,2.2.5, 2.2.6,** omitiendo pronunciarse de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado en relación a los puntos **2.1.2, 2.1.3, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8, 2.1.9, 2.1.10, 2.1.11, 2.1.12, 2.1.13, 2.1.14, 2.1.15, 2.1.16, 2.1.17, 2.1.18, 2.1.19, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.22, 2.1.23, 2.1.24, 2.1.25,2.1.31,2.1.32, 2.1.33, 2.1.35, 2.1.36, 2.1.37.**

Se advierte, que para este Despacho la Cartilla Laboral para la Rama Judicial no es considerada como una respuesta de fondo frente a lo solicitado, ya que si bien, en ella se explica **de forma general** la liquidación de las prestaciones solicitadas, su contenido no corresponde a lo peticionado por parte del señor Cardozo Correcha, ya que el actor indaga de forma puntual sobre los periodos del **15 de mayo de 2020 a la fecha**, por tanto, se deberá tener en cuenta por la administración al momento de emitir una respuesta de fondo, además de los emolumentos, los tiempos de servicios prestados por el señor Cardozo Correcha, dentro de la liquidación realizada sobre cada uno de los factores salariales sobre los cuales se solicita información.

Se advierte que incumplir una providencia judicial es una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, omitir una orden constitucional es una conducta de suma gravedad, porque prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia[5].

Es así que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

[5] Ver C-367 de 2014.

Por lo expuesto anteriormente, esta Agencia Judicial impondrá las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme a las facultades disciplinarias que le son propias. **Advirtiendo que se impondrá una sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, Dr. José Camilo Guzmán Santos identificado con cédula de ciudadanía 79.553.749** por no haber dado cumplimiento a la orden judicial y **una sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes** a **la Directora Ejecutiva de Administración Judicial Dra. Naslly Raquel Ramos Camacho identificada con cédula de ciudadanía 51.750.926** *por no haber desplegado todas las acciones necesarias para lograr la finalidad de que* se diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 3 de marzo de 2023, lo anterior, en **el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

De igual manera, se **ENVIARÁ** copia del expediente de desacato a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si hay lugar a ello, se investigue penalmente la conducta la **Directora Ejecutiva de Administración Judicial Dra. Naslly Raquel Ramos Camacho identificada con cédula de ciudadanía 51.750.926 y al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, Dr. José Camilo Guzmán Santos identificado con cédula de ciudadanía 79.553.749,** según lo ordena el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 277 de la Constitución Política, y en caso de que haya lugar, tome las medidas disciplinarias pertinentes, respecto a lo mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial Dra. Naslly Raquel Ramos Camacho identificada con cédula de ciudadanía 51.750.926 y al Director Ejecutivo Seccional de Administración judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, Dr. José Camilo Guzmán Santos identificado con cédula de ciudadanía 79.553.749, con multa de **dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, cada uno**, por no haber desplegado todas las acciones que se le ordenaron para lograr hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 3 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, lo anterior, en **el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

SEGUNDO: El valor de la multa deberá consignarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura DTN multas y cauciones efectivas, en el Banco Agrario de Colombia, **código de convenio 13474, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8** y así mismo dentro del término antes señalado deberán enviarse copias debidamente autenticadas de las respectivas consignaciones a este Despacho Judicial.

TERCERO: La sanción anterior se impone sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el día 3 de marzo de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito, a la **Directora Ejecutiva de Administración Judicial Dra. Naslly Raquel Ramos Camacho identificada con cédula de ciudadanía 51.750.926 y al Director Ejecutivo Seccional de**

Administración judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, Dr. José Camilo Guzmán Santos identificado con cédula de ciudadanía 79.553.749 entregándose copia de ésta providencia.

QUINTO: CONSULTAR con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo[6].

Para efectos de la consulta, una vez notificado, envíese de inmediato por Secretaría, todo el cuaderno que contiene el incidente de desacato para que se cumpla tal trámite respecto de las sanciones impuestas, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: Por la Secretaría, una vez regrese el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de cumplida la consulta y, si ésta providencia fuere confirmada, **ENVIAR** copia del expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, y al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia, conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

[6] Conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, que declaró inexequible la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591

[7] nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co; jguzmans@deaj.ramajudicial.gov.co; juridica.santyc2@gmail.com; scardozc@cendoj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; rariasv@cendoj.ramajudicial.gov.co; nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co; jguzmans@deaj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcf5c2a93f6c8acd2bdf22ee4836a7f8ea0aac67fbc05846f509958de80256a**

Documento generado en 06/06/2023 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica